

CIUDAD DE MÉXICO, 09 DE ABRIL DE
2026

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: DATO PROTEGIDO

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución, emitida por la CNHJ de morena, de fecha 09 de abril de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 09 de abril de 2026.

ATENTAMENTE



**Lic. Frida Abril Núñez Ramírez
Secretaria De La Ponencia II
Comisión Nacional De Honestidad Y Justicia De Morena.**

Parte actora: **DATO PROTEGIDO**

Parte acusada: **DATO PROTEGIDO**

Problema Jurídico

- Presuntamente durante la realización de la asamblea de conformación de comites seccionales, se realizaron actos constituyentes de VPG, en contra de la actora.

Hechos

- En fecha 14 de septiembre de 2025, se llevo acabo la asamblea para comites seccionales, en la que realizó expresiones constitutivas de Violencia Política en Razón de Género.

Planteamientos de la parte actora

- La parte actora considera que se ejerció Violencia Política Contra las Mujeres en su contra derivado de diversas manifestaciones en su contra.

SE RESUELVE

Se concluye que no se actualiza la infracción denunciada, por lo que se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE ABRIL DE
2026

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

PONENCIA II

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-382/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

PARTE ACUSADA: DATO PROTEGIDO

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH
FLORES HERNÁNDEZ

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver con los autos que obran en el expediente **CNHJ-MEX-382/2025**, motivo del recurso de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**; el día 12 de noviembre de 2025, en contra de **DATO PROTEGIDO** en su calidad de militante de morena, por la presunta realización de actos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

GLOSARIO	
Actor, parte actora:	DATO PROTEGIDO.
Parte acusada:	DATO PROTEGIDO.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatuto:	Estatuto de morena.
Ley de medios o LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

RESULTANDOS

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Que **DATO PROTEGIDO**, 12 de noviembre de 2025¹ a las 12:52 horas interpuso un recurso de queja en el que señaló como acusado a **DATO PROTEGIDO**, por supuestos actos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. **DE LA ADMISIÓN.** Mediante acuerdo de **19 de diciembre**, esta CNHJ tuvo a bien admitir el recurso presentado por **DATO PROTEGIDO**, toda vez que el recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 53°, 54° y 56° del Estatuto, así como lo establecido en los diversos 19 y 38 del Reglamento. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parte actora.
- III. **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Mediante acuerdo de fecha **19 de diciembre**, se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- IV. **DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha **26 de enero de 2026 a las 11:26**, de manera física, en la sede de este órgano partidario, asignándole como folio 000116, se dio contestación de **DATO PROTEGIDO**.

Sin embargo, del procedimiento citado al rubro, se desprende que **DATO PROTEGIDO** presentó contestación al recurso de queja instaurado en su contra de manera extemporánea, cuyo plazo de 48 horas transcurrió del día **22 de enero de 2026 a las 15:10 horas**, tal como consta de constancias, **del día 26 de enero de 2026 a las 11:26 horas**, resultando así fuera del plazo establecido.
- V. **ACUERDO DE PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y MODALIDAD DE AUDIENCIA.** En fecha 27 de febrero de 2026, esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes que integran el presente asunto, el acuerdo mediante el cual, daba por precluido el derecho de la persona acusada de presentar contestación al recurso instaurado en su contra y presentar pruebas en su favor, asimismo, se requirió a **DATO PROTEGIDO** como parte actora, a efecto de que señale la modalidad que estime oportuna para la realización de la Audiencia Estatutaria en el presente asunto.
- VI. **DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** **DATO PROTEGIDO**, mediante correo electrónico recibido en fecha **06 de marzo de 2026 a las 17:41**

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión en contrario.

horas, señaló que se lleve a cabo la Audiencia Estatutaria a distancia por separado.

- VII. **DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA ESTATUTARIA.** Esta CNHJ, mediante acuerdo de 20 de marzo de 2026, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó la celebración de la audiencia estatutaria a distancia de conformidad con el artículo 49 Ter incisos b) y g) fracción VIII y 54° del Estatuto, por lo que se fijaron las 12:00 horas del 26 de marzo para su celebración para la parte actora, y posteriormente las 13:30 horas del mismo día para la parte acusada.
- VIII. **DE LA AUDIENCIA ESTATUTARIA.** El día 26 de marzo, se celebraron las audiencias de desahogo de pruebas de la manera en que consta en el acta levantada; Se hace constar que comparecieron ambas partes y la representante legal de la parte acusada.
- IX. **DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTA.** El 28 de marzo, esta Comisión notificó a las partes el acta de la audiencia a fin de dar publicidad a todos los actos realizados.
- X. **DEL ACUERDO DE PRÓRROGA.** El día 07 de abril, esta Comisión emitió acuerdo de Prórroga para la emisión de la presente Resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la CNHJ procede a emitir la presente Resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47°, 49°, 54°, 55° y 56° del Estatuto de Morena, 38 y 45 del Reglamento de esta CNHJ, este Órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Electoral.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena es competente para conocer y en su caso sancionar conductas que puedan considerarse

como Violencia Política en Razón de Género (VPMRG), es decir, esta Comisión está encargada de tutelar y garantizar los derechos político-electorales de las y los militantes.

Luego entonces, cuando se es competente en un asunto relacionado con Violencia Política de Género, la autoridad deberá investigar si se actualiza o no la conducta denunciada, así también tutelar los derechos de la víctima, emitiendo medidas para su protección y no repetición, y en su caso, sancionará a la persona infractora.

Bajo esta línea argumentativa la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, cuestión que en el caso concreto si ocurre, toda vez que, como se expuso en párrafos anteriores, la normativa interna faculta a esta Comisión para atender actos que pueden configurarse como **VPG**.

II. MARCO JURÍDICO.

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

La Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género constituye una forma de violencia que afecta el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por lo que su análisis debe realizarse a la luz del marco constitucional, convencional y jurisprudencial aplicable.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4º reconoce el principio de igualdad entre mujeres y hombres, mientras que el artículo 41 prevé la participación política en condiciones de igualdad. En el ámbito convencional, resultan aplicables:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**

Las cuales imponen al Estado mexicano la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, incluyendo aquella que ocurre en el ámbito político.

Al respecto, de conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales, y en su caso, los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atienda, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señalan como Violencia Política en Razón de Género:

Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre ejercicio de las atribuciones inherentes a sus decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De tal forma que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, a través de la **Jurisprudencia 21/2018²**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** que para tener por actualizada la Violencia Política en Razón de Género, deben acreditarse los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En este orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en los casos de Violencia Política en Razón de Género, las autoridades deben juzgar con perspectiva de género, lo que implica:

- Evitar estereotipos de género;

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Analizar el contexto en que ocurren los hechos;
- No exigir estándares probatorios imposibles;
- Valorar el dicho de la víctima de manera reforzada.

En ese sentido, la **Jurisprudencia 8/2023**³, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”** establece que, ante escenarios de dificultad probatoria, puede operar una reversión de la carga de la prueba, correspondiendo a la persona denunciada desvirtuar los hechos.

No obstante, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que dicha reversión:

- No implica la eliminación del deber mínimo de acreditación de los hechos;
- No sustituye completamente las reglas ordinarias de valoración probatoria;
- No releva a la autoridad de realizar un análisis integral del caudal probatorio.

Así, el estándar probatorio en estos casos es flexible, pero no inexistente, por lo que deben existir elementos que, al menos de manera indiciaria, permitan generar convicción sobre la verosimilitud de los hechos denunciados.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”** la cual establece que toda persona denunciada debe ser considerada inocente mientras no se acredite su responsabilidad mediante pruebas suficientes.

Asimismo, la **Jurisprudencia 22/2024**⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”** establece que para determinar si una expresión constituye violencia basada en género, debe analizarse:

- El contexto en que se emite;
- El contenido del mensaje;
- La intención o impacto;

³ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 33, 34 y 35.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103.

- Si reproduce estereotipos discriminatorios.

De lo anterior se desprende que el análisis de la Violencia Política en Razón de Género exige:

- Un enfoque con perspectiva de género;
- Un estándar probatorio flexible;
- La valoración integral del contexto;
- Y el respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia.

Por tanto, la determinación de la existencia o no de la conducta denunciada debe sustentarse en un análisis exhaustivo de los elementos probatorios, evitando tanto la imposición de cargas probatorias excesivas a la víctima, como la presunción automática de responsabilidad de la persona denunciada.

III. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

A continuación, se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como en el escrito de contestación y al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de fijar la materia de la Litis.

a) ACUSACIONES POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Con fecha 14 de septiembre, se desarrolló la Asamblea de la Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en el municipio de Nezahualcóyotl, en la sección 3107, en la cual, supuestamente se realizaron diversas expresiones, manifestaciones y amenazas de intimidación, en contra de la parte accionante, lo que, desde su perspectiva, constituye actos que vulneran la integridad emocional de la parte actora, además impidieron el desarrollo de las actividades encomendadas para dicha asamblea.

De los planteamientos formulados por la parte actora en vía de alegatos:

Del escrito de alegatos presentados, así como de las manifestaciones vertidas durante la audiencia estatutaria, se advierte que la parte actora sostiene, en esencia, que fue objeto de diversas expresiones verbales ofensivas, intimidatorias y denigrantes por la parte acusada, mismas que, desde su perspectiva, constituyen Violencia Política

Contra las Mujeres en Razón de Género. En ese sentido, refiere que los hechos ocurrieron el catorce de septiembre, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, durante el desarrollo de una asamblea seccional en la que participaba en su calidad de mentora, en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el marco del proceso interno de conformación de comités seccionales del partido. Señala que, en dicho contexto, la parte acusada se presentó en el lugar de la asamblea, se ostentó como funcionario público municipal y, mediante gritos, insultos y amenazas, pretendió imponer condiciones en el desarrollo de la misma, dirigiéndose específicamente a la actora con expresiones que, a su decir, resultan degradantes y basadas en estereotipos de género, lo que le generó un estado de intimidación, miedo y afectación en el ejercicio de sus funciones partidistas.

Asimismo, la parte actora sostiene que los hechos denunciados se encuentran acreditados a través de los medios de prueba aportados, consistentes en enlaces electrónicos, documentales relacionados con medidas de protección y constancias ministeriales, así como diversos elementos que obran en autos, los cuales, en su concepto, permiten establecer una correspondencia entre los hechos denunciados, la tipicidad de la conducta y la responsabilidad de la parte acusada. Bajo esa lógica, argumenta que se actualizan los elementos de la Violencia Política en Razón de Género, al tratarse de conductas dirigidas a ella por su condición de mujer, con impacto diferenciado, que menoscabaron el ejercicio de sus derechos político-electorales y que se desarrollaron en el marco de una actividad partidista, por lo que solicita se declare la existencia de la infracción y se imponga la sanción correspondiente.

b). DEFENSAS POR LA PARTE ACUSADA.

Esta Comisión Nacional, dio cuenta que presentó contestación al recurso de queja instaurado en su contra de manera extemporánea, en consecuencia, esta Comisión Nacional determinó la preclusión de su derecho a presentar pruebas dentro de este procedimiento, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

De los planteamientos formulados por la parte actora en vía de alegatos:

De los alegatos formulados por la parte acusada, se advierte que, en primer término, manifiesta que su comparecencia se realiza de manera cautelar, sin que ello implique consentimiento, convalidación o aceptación del procedimiento, al estimar que el mismo se encuentra viciado en virtud de que el asunto está siendo objeto de análisis por una autoridad jurisdiccional diversa, por lo que considera que la continuación del

procedimiento resulta contraria a diversos principios constitucionales. No obstante, lo anterior, expone argumentos de fondo en los que sostiene, esencialmente, que la parte actora no aportó elementos de prueba idóneos, suficientes ni pertinentes para acreditar los hechos denunciados, señalando que no existen testigos, grabaciones, videos ni otros medios objetivos que corroboren su dicho.

En ese sentido, objeta de manera particular las pruebas ofrecidas por la parte actora, argumentando que los enlaces electrónicos carecen de relación con la litis y no acreditan hechos concretos; que las estadísticas generales sobre violencia contra las mujeres no prueban conductas individuales; que los protocolos invocados constituyen normas y no hechos; que las copias simples de medidas de protección y carátulas de investigación carecen de valor probatorio suficiente al tratarse de actos de naturaleza precautoria que no acreditan la veracidad de los hechos; y que la credencial de mentora únicamente acredita una calidad, pero no la existencia de la conducta denunciada. Bajo esa lógica, sostiene que no existe corroboración periférica ni elementos mínimos de convicción que permitan tener por acreditados los hechos, por lo que sancionar en tales condiciones vulneraría los principios de presunción de inocencia, debido proceso y legalidad.

Finalmente, la parte acusada argumenta que la reversión de la carga probatoria en casos de Violencia Política en Razón de Género no opera de manera automática ni supe la ausencia total de prueba, sino que requiere la existencia de indicios mínimos, los cuales, a su consideración, no se actualizan en el caso concreto, por lo que solicita se declare la inexistencia de la infracción, se desestimen las pruebas aportadas por la actora y se le absuelva de toda responsabilidad.

IV. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver si los hechos denunciados constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de **DATO PROTEGIDO**, los cuales presuntamente tuvieron lugar durante el desarrollo de la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en el municipio de Nezahualcóyotl, sección 3107.

V. DECISIÓN DEL CASO.

Del análisis de los hechos narrados y de las pruebas que obran en autos, se advierte que la controversia se centra en determinar si se actualiza la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en perjuicio de **DATO PROTEGIDO**, derivado de hechos presuntamente acontecidos durante la Asamblea de Conformación de los Comités Seccionales de la Defensa de la Transformación, en el municipio de

Nezahualcóyotl, sección 3107, lo cual será analizado en los apartados subsecuentes.

No obstante, del análisis del caudal probatorio no se advierten elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la materialidad de la conducta denunciada ni su atribución a la parte actora, por lo que esta Comisión determina **INFUNDADO** el motivo de agravio deducido del escrito de queja presentado por **DATO PROTEGIDO**.

VI. HECHOS Y ACREDITACIÓN.

En el recurso de queja presentado, la parte actora atribuyó a **DATO PROTEGIDO**, la realización de diversas manifestaciones en la asamblea seccional 3107 en la colonia Valle 1era sección, Nezahualcóyotl, estado de México, en fecha catorce de septiembre de dos mil veinticinco, de las que, refirió la parte actora, constituyen actos de vulneración integral emocional, impidiendo el desarrollo de dicha asamblea.

Dichas manifestaciones consisten en las siguientes:

“eres una pendeja y no sabes hacer las cosas; si yo las hubiera hecho serían mejor porque eres una pendeja vieja”
“eres una pendeja y deberías irte a tu casa, pues no sabes hacer esto por pendeja y por vieja”
“era una vieja pendeja que por ser vieja era pendeja en esta asamblea y que no sabes hacer las cosas”
“soy funcionario público municipal y que no sabes con quien te estas metiendo”
“mira pendeja vieja, harás las cosas como te ordeno porque eres vieja y no saber qué hacer y si no lo haces como yo digo, vas a valer verga pendeja”
“soy funcionario público municipal y no sabes con quien te estas metiendo vieja pendeja”
“llamaré a gente y vas a valer madre tu primero por vieja y por pendeja y después todos”
“ya me dijeron quién eres y quién es tu familia y que eres la mentora de esta asamblea y quién es tu hermana – es la Diputada Susana Estrada- , ya sé dónde vives y si sigues de vieja pendeja y con esa actitud en las asambleas, te va a cargar la verga”.

No obstante, la gravedad de las manifestaciones atribuidas, su acreditación depende de la existencia de elementos de prueba suficientes que permitan corroborar su materialidad.

Por tanto, a efecto de determinar la existencia de los hechos denunciados, resulta necesario analizar su acreditación conforme al principio de carga de la prueba,

atendiendo a los elementos probatorios que obran en autos. En ese sentido, y sin que pase desapercibido para esta CNHJ que los hechos denunciados se inscriben en el contexto de posibles actos de Violencia Política en Razón de Género, el estudio debe realizarse bajo un estándar reforzado de valoración probatoria.

En términos de los artículos 6 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como bajo los principios de sana crítica, lógica y experiencia, esta autoridad procede a realizar la valoración individual de los medios de prueba aportados por la parte actora.

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA DE PROBAR SUS EXCEPCIONES”**, en la que se establece que la reversión de la carga probatoria no implica una sustitución absoluta de las reglas ordinarias, sino una modulación en su distribución y valoración.

Criterio que resulta aplicable al caso concreto, en tanto permite distinguir que la reversión de la carga probatoria no suple la ausencia absoluta de elementos mínimos de acreditación.

Lo anterior, atendiendo a que, si bien en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género debe aplicarse una perspectiva de género y, en su caso, una flexibilización en la carga probatoria, ello no exime de la necesidad de analizar la idoneidad, pertinencia y alcance de cada medio de convicción.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA: Para probar lo anterior, la parte actora ofreció las siguientes pruebas:

A) LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en una copia simple de la caratula de oficio de medida de protección emitida por Tania Rodríguez Martínez, Agente Del Ministerio Público, Adscrito A La Unidad De Investigación De Genero fiscalía regional De Nezahualcóyotl; con número interno de control; **CGO/UGZ/00/MPI/184/02007/25/09** y con la siguiente clave alfanumérica; **NEZ/CGO/UGZ/62/253574/25/09.**

Dicho documental acredita la existencia de una denuncia presentada por la parte actora ante la autoridad ministerial, así como la emisión de medidas de protección en su favor.

No obstante, al tratarse de una copia simple que no fue perfeccionada en términos del artículo 58 del Reglamento de la CNHJ, su valor probatorio es de carácter indiciario.

Asimismo, conforme a criterios reiterados en materia electoral, la sola existencia de una denuncia o de una medida de protección no acredita por sí misma la veracidad de los hechos denunciados ni la responsabilidad de la persona señalada, sino únicamente la manifestación unilateral de quien la presenta.


En ese sentido, su alcance se limita a evidenciar un contexto de denuncia, sin que de ello pueda desprenderse, de manera directa, la materialidad de la conducta imputada.


B) LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consiste en una fotografía, de la credencial de acreditación como mentora generada desde el siguiente acceso: <https://mentores.morena.app/asambleasseccionales>

La documental referida acredita la calidad de la parte actora como mentora dentro del proceso interno partidista. Sin embargo, carece de idoneidad para acreditar los hechos materia de la litis, toda vez que no guarda relación directa con la conducta denunciada, sino únicamente con la calidad de la promovente.

Por tanto, su valor probatorio se limita a ese aspecto y no incide en la acreditación de los hechos denunciados.

B) PRUEBAS TÉCNICAS: Consistente en las siguientes imágenes:

NOTA 1	DESCRIPCIÓN
	<p>Enlace electrónica:</p> <p>https://mentores.morena.app/asambleasseccionales</p> <p>Nombre de la página: Comités Seccionales, de Defensa de la Transformación.</p> <p>Transcripción:</p> <p>Calendario de Asambleas Seccionales: Consulta las fechas, horarios y ubicaciones de las asambleas de instalación de los Comités Seccionales.</p>

Nota 2	Descripción
	<p>Enlace electrónico: https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/</p> <p>Nombre de la página: INEGI: Violencia contra las mujeres en México</p>
<p>Transcripción:</p> <p>La Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) tiene el objetivo de garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida. La LGAMVLV define violencia contra las mujeres como: "Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".^[1]</p> <p>Con el propósito de dimensionar y contribuir al conocimiento sobre el tema en México, y coadyuvar en el diseño y definición de acciones para prevenir, atender y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) genera información estadística sobre la situación de violencia que enfrentan las mujeres en nuestro país.</p> <p>A continuación, se presenta un panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos, ámbitos y etapas de la vida que, además, por la amplitud de la cobertura temática que proporciona y las prácticas internacionales a las que se apegó, se ha convertido en un referente importante para otras oficinas nacionales de estadística en el mundo.</p> <p>En este apartado, se presentan estadísticas sobre las mujeres de 15 años y más en México que han vivido algún tipo de violencia a lo largo de su vida y en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta (de octubre de 2020 a octubre de 2021); las entidades federativas con mayores casos de violencia, así como los tipos de violencia que viven las mujeres según algunas de sus características principales como son: edad, situación conyugal, escolaridad, entre otras.</p> <p>Mujeres de 15 años y más de edad: En 2021, en México vivían 128 millones de personas, 65.5 millones eran mujeres (51.2 %), de las cuales más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad.</p> <p>Violencia contra las mujeres: En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.</p> <p>La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).</p>	

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

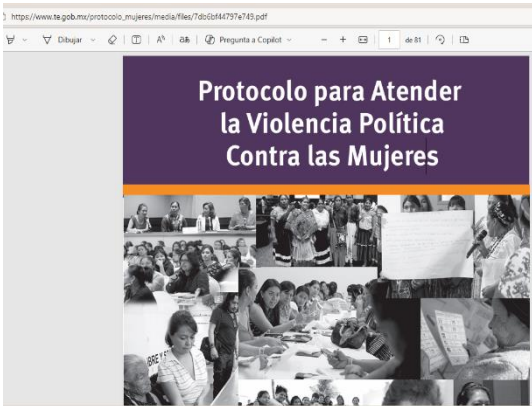
Violencia contra las mujeres por entidad federativa: Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más han experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son: Estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %). Mientras que los estados con menor prevalencia son: Tamaulipas (61.7 %), Zacatecas (59.3 %) y Chiapas (48.7 %).

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más que han experimentado más violencia de octubre 2020 a octubre 2021 son: Querétaro (49.8 %), Colima (48.2 %) y Aguascalientes (48.0 %). Por su parte, Baja California (37.2 %), Tamaulipas (34.2 %) y Chiapas (26.9 %), son las entidades que presentan las prevalencias más bajas en ese periodo.

Tipos de violencia que viven las mujeres: De acuerdo con la ENDIREH 2021, la prevalencia de violencia (de cualquier tipo a lo largo de la vida) contra las mujeres de 15 años y más en México, muestra que aquéllas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urbanas (73.0 %); de edades entre 25 y 34 años (75.0 %); quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior (77.9 %) y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (74.0 %).

La siguiente tabla dinámica muestra la prevalencia de violencia de las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y según las siguientes características:

1. Área (rural y urbana).
2. Edad.
3. Escolaridad.
4. Situación conyugal

NOTA 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Enlace electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf</p> <p>Nombre de la página: Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres</p> <p>Transcripción: Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.</p>

Las pruebas técnicas aportadas consistentes en enlaces electrónicos corresponden a información de carácter general, como calendarios de actividades, estadísticas sobre violencia contra las mujeres y documentos institucionales.

Si bien pueden ser consideradas como hechos notorios en términos de la

jurisprudencia aplicable, lo cierto es que no acreditan de manera directa ni indirecta la existencia de los hechos denunciados, ni la participación de la persona señalada como responsable.

En consecuencia, su valor probatorio es meramente contextual y no resulta idóneo para acreditar la conducta imputada.

C. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de conformidad con el artículo 84 y 83 del Reglamento de la CNHJ, se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son valoradas por esta Comisión al emitir el presente fallo.

II. PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA:

De conformidad con el acuerdo de fecha 27 de febrero de 2026, se tuvo por precluido el derecho de la parte acusa a ofrecer pruebas toda vez que presentó escrito de contestación fuera del plazo establecido, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento de esta Comisión.

III. VALORACIÓN CONJUNTA DEL CAUDAL PROBATORIO

Una vez analizados de manera individual los medios de prueba aportados por la parte actora, esta Comisión procede a su valoración conjunta, atendiendo a los principios de lógica, sana crítica y experiencia, así como bajo una perspectiva de género.

En ese sentido, se reconoce que en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género pueden existir dificultades probatorias, por lo que resulta aplicable un estándar de valoración flexible, así como, en su caso, la reversión de la carga probatoria en favor de la presunta víctima, conforme a la Jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, dicho criterio no implica una exención absoluta del deber de aportar elementos mínimos que doten de verosimilitud a los hechos denunciados, ni sustituye la obligación de esta autoridad de verificar la existencia de la conducta a partir de los medios de convicción disponibles, sin que ello implique desconocer la obligación de juzgar con perspectiva de género.

En el caso concreto, del análisis integral del caudal probatorio, esta autoridad advierte que:

- No existen elementos directos que acrediten la realización de las expresiones denunciadas;
- No se cuenta con medios de corroboración periférica, tales como testimonios, registros audiovisuales debidamente incorporados o cualquier otro elemento objetivo;
- Las pruebas aportadas se limitan a acreditar un contexto general y la presentación de una denuncia, sin que de ellas se desprenda la materialidad de los hechos ni la participación de la persona acusada;
- No es posible reconstruir de manera objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos.

Ahora bien, esta Comisión estima necesario realizar un análisis contextual de los hechos denunciados, particularmente en lo relativo a la aplicabilidad de la reversión de la carga probatoria en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Al respecto, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, en este tipo de asuntos, puede flexibilizarse el estándar probatorio e incluso operar la reversión de la carga de la prueba en favor de la presunta víctima, dicho criterio encuentra su justificación en la existencia de condiciones de desventaja o dificultad probatoria, especialmente en aquellos casos en los que las conductas se desarrollan en ámbitos privados, sin testigos o sin posibilidad real de documentarlas, lo que coloca a la víctima en un estado de indefensión.

No obstante, en el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la propia parte actora, se advierte que los hechos denunciados presuntamente ocurrieron en un contexto público, específicamente durante el desarrollo de una asamblea seccional partidista, en la que se encontraban presentes diversas personas participantes en dicho ejercicio intrapartidista.

En ese sentido, a diferencia de aquellos supuestos en los que la violencia se ejerce en ámbitos privados o de difícil acreditación, en el presente caso no se advierte, en principio, una imposibilidad material para la obtención de elementos de prueba adicionales que permitieran corroborar el dicho de la actora, tales como testimoniales de personas presentes, registros audiovisuales o cualquier otro medio de convicción susceptible de ser aportado.

Así, si bien esta autoridad reconoce que en materia de Violencia Política en Razón de Género no deben imponerse cargas probatorias excesivas ni exigirse pruebas imposibles, también es cierto que la reversión de la carga probatoria no opera de manera automática ni suple la ausencia total de elementos mínimos de acreditación,

sino que requiere, al menos, la existencia de indicios suficientes que doten de verosimilitud a los hechos denunciados.

Bajo esta lógica, el hecho de que los acontecimientos denunciados se hayan desarrollado en un espacio público y en presencia de diversas personas, constituye un elemento relevante para el análisis del estándar probatorio aplicable, en tanto que no se advierte una situación de imposibilidad o dificultad extrema para la obtención de medios de convicción que permitieran robustecer la narrativa de la parte actora.

En consecuencia, esta Comisión considera que, en el caso concreto, si bien resulta procedente analizar los hechos bajo una perspectiva de género y con un estándar probatorio flexible, ello no implica relevar a la parte actora de aportar elementos mínimos de convicción, ni permite activar de manera automática la reversión de la carga probatoria en perjuicio de la parte acusada, al no actualizarse las condiciones excepcionales que justifican su aplicación reforzada.

Asimismo, si bien el dicho de la víctima constituye un elemento relevante en este tipo de asuntos, conforme a la jurisprudencia aplicable, éste debe ser analizado en conjunto con otros elementos de convicción que permitan corroborar su verosimilitud, lo cual en el presente caso no acontece.

En ese sentido, esta Comisión concluye que no se alcanza el umbral mínimo indiciario exigido por la jurisprudencia electoral para activar la reversión de la carga probatoria, por lo que no es posible trasladar a la persona denunciada la obligación de desvirtuar hechos que no han sido acreditados siquiera de manera preliminar.

En ese tenor, al no acreditarse la existencia de las expresiones denunciadas resulta indubitable que no existe un acto u omisión susceptible de análisis, por lo que no es procedente aplicar el test contenido en la Jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”** en relación con la diversa tesis de jurisprudencia 22/2024 de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.”**, debiendo declararse la inexistencia de la infracción sin entrar al estudio de los elementos de violencia política de género.

Así, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de la valoración individual y conjunta del caudal probatorio que obra en autos, esta Comisión Nacional determina que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **INFUNDADOS**.

En efecto, si bien la parte actora sostiene que fue objeto de diversas manifestaciones que, desde su perspectiva, constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género durante el desarrollo de una asamblea seccional, lo cierto es que, conforme

a lo razonado en el apartado de valoración probatoria, no se cuenta con elementos suficientes que permitan tener por acreditada la existencia de dichas conductas ni su atribución a la persona denunciada.

Lo anterior, aun considerando que en este tipo de asuntos debe aplicarse una perspectiva de género y un estándar de valoración probatoria flexible, así como, en su caso, la reversión de la carga de la prueba en favor de la presunta víctima.

Sin embargo, como ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la reversión de la carga probatoria no implica una exención absoluta del deber de aportar elementos mínimos que doten de verosimilitud a los hechos denunciados, ni releva a la autoridad de su obligación de analizar de manera integral el caudal probatorio.

En el caso concreto, esta autoridad advierte que las pruebas aportadas por la parte actora no permiten acreditar, ni siquiera de manera indiciaria, la materialidad de las expresiones denunciadas, ni la participación de la persona señalada como responsable, al no existir elementos de corroboración objetiva, periférica o contextual suficiente que permitan generar convicción sobre los hechos.

Asimismo, si bien el dicho de la víctima constituye un elemento relevante en los casos de Violencia Política en Razón de Género, lo cierto es que, para efectos de tener por acreditada la conducta denunciada, este dicho debe encontrarse respaldado por otros elementos que refuercen su verosimilitud, lo cual no acontece en el presente asunto.

En consecuencia, esta Comisión considera que no se actualizan los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para configurar la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en particular, aquellos relativos a la acreditación de la conducta y su impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de los hechos denunciados ni la responsabilidad de la persona señalada, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos sancionadores electorales, para desvirtuar la presunción de inocencia de la parte denunciada, conforme al contenido de la **Tesis XXXV/2007 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

En ese sentido, se concluye que no se actualiza la infracción denunciada, por lo que lo procedente es declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

VII. EXHORTO.

No obstante, lo anterior, esta Comisión estima pertinente exhortar a las personas militantes del partido a conducirse bajo los principios de respeto, igualdad y no discriminación en el desarrollo de sus actividades políticas, a fin de prevenir posibles conductas que pudieran traducirse en violencia política en razón de género

Para mayor razón, es fundamental que la militancia del partido mantenga, en todo momento, una actitud basada en el respeto hacia las demás personas, promoviendo la igualdad y evitando cualquier tipo de discriminación, toda vez que uno de nuestros objetivos y fundamentos es combatir toda forma de discriminación por razones de género, como lo establecen los artículos 2° incisos b. y g.; 3°, inciso g. del Estatuto de morena.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 5°, inciso j. y 6°, inciso a. de la norma estatutaria, al interior de las actividades políticas, la militancia tiene el deber de abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento que se considere Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, pues sólo de esta manera se contribuye a la construcción de espacios seguros e incluyentes, en los que se respete el ejercicio de los derechos político-electorales de todas las personas.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49° inciso a. y o., y 54° del Estatuto de morena; Título Noveno (artículos 37 al 45), del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido en el recurso de queja, presentado por la **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo establecido en la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Se dejan sin efecto las medidas cautelares dictadas dentro del presente asunto.

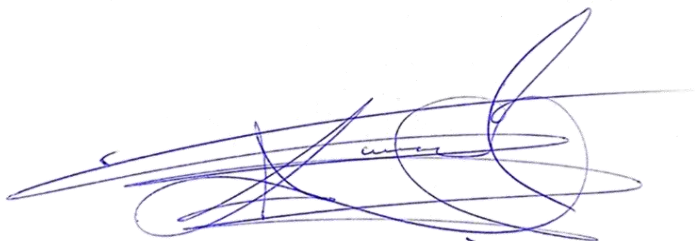
CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por un plazo de **setenta y dos (72) horas**, a fin de notificar a

las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA